----Trelew, 03 de octubre de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “J., D. H. c/ P. G. S.A.M.I.C.A Y F. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 412– Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 729947 de fecha 30/06/2022 contra la resolución de fecha 29/06/2022, concedido en fecha 05/07/2022 y fundado mediante escrito ID 746382 de fecha 25/07/2022, cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 765986 de fecha 09/08/2022.-

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que mediante la resolución recurrida el juez de grado declaró la cuestión de puro derecho. En lo pertinente, señaló que las partes no discuten respecto de los términos de la relación laboral ni la veracidad de la documental ya incorporada a la causa; sino que el objeto de la litis es la persecución por parte del actor de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, por omisión de entrega de los certificados de trabajo y servicios. ----------

-- Expuso que, por ello, e independientemente de las manifestaciones realizadas por la parte demandada y de la prueba que pretende producir a fin de acreditar su posicionamiento respecto de la voluntad de entrega de los certificados de trabajo; con la documentación que obra en el expediente alcanza para resolver la pretensión actoral; debiendo prescindirse de producir prueba meramente dilatoria de conformidad con el principio de celeridad que debe imponerse en este tipo de procesos.----------

---II.- Contra dicha decisión se alza el recurrente y manifiesta que existen alegaciones de su parte que deben ser refrendadas por las pruebas ofrecidas por lo que la resolución recurrida afecta su derecho de defensa en juicio. Indica que la prueba testimonial ofrecida por su parte permitirá acreditar que el actor fue intimado a retirar el certificado de trabajo e hizo caso omiso. Señala que si se fija una fecha cercana para tomar dicha declaración, no habría dilación del proceso. Destaca que la demanda fue promovida en el año 2017 y recién se notificó a su parte cuatro años más tarde, lo que contrasta con el principio de celeridad que pretende imprimir el sentenciante al proceso. Sostiene el replanteo de prueba ante esta Alzada y realiza el petitorio de estilo. ----------

----A su turno, el actor contesta los agravios, manifestando que la prueba a la que alude el quejoso no modificaría el hecho de que la demandada omitió entregar los certificados en cuestión. Señala que ambas partes sostienen que la documentación no fue entregada al actor, por lo que no hay hechos controvertidos a los efectos de la acción intentada que ameriten la apertura a prueba. Añade que la decisión del magistrado no afecta del derecho de defensa en juicio del recurrente ya que, en el momento procesal oportuno, serán valoradas sus manifestaciones y pruebas acompañadas. ----------

----III.- Tal como se observa, el recurrente ciñe su cuestionamiento al rechazo de la producción de la prueba ofrecida por su parte a fin de acreditar su posicionamiento

respecto a la improcedencia de la multa establecida en el art. 80 de la LCT, articularmente, en lo que respecta a la prueba testimonial que debía brindar el Sr. N. S..

----En tales condiciones, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

--- Es que, a la luz de lo establecido por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1, el peticionante deberá apelar puntual y autónomamente la providencia que declaró la innecesariedad de la prueba ofrecida por la demandada, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, en la misma oportunidad de apelar la sentencia definitiva (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04, C.A.T., Sala “B” SIL 05/12, SIL 23/13, 08/15, entre otras).

--------Nótese que el propio recurrente advierte tal circunstancia al efectuar la reserva del replanteo de prueba ante la Alzada en el punto “3” de su pieza impugnativa. Ello, claro está, sin perjuicio de que es sabido que los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidad pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva; pues, los derechos no se reservan, sino que se deben ejercer en la forma y en la oportunidad debidas (conf. SCBA, Ac. 42298, S. 12/12/89, D.J.B.A. T. 1990-138; Ac. 46417, S. 29/03/94, D.J.B.A. T. 146-222, JUBA Bs. As., 1988). ----------

------En consecuencia, corresponde desestimar los agravios del recurrente y, corolario de ello, confirmar la resolución en crisis en todo lo que ha sido materia de crítica.----------

--IV.- Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo: ----------

- Si bien coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante en esta ocasión por resultar extemporánea la oportunidad al formularlos, debo aclarar que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro.1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente.----------

-----Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez *a quo* ha de ser en relación y con efecto diferido.----------

--- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva.----------

--Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde rechazar los agravios

planteados por el quejoso, con la salvedad de que de haberse aclarado que se cuestionaba la denegatoria de la producción de prueba ofrecida por su parte, el magistrado de grado debió conceder el recurso planteado en relación y con efecto diferido, debiendo fundarse en oportunidad de fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. ----------

----V.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al demandado apelante, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 JUS y al Dr. R. G. R., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

------I) CONFIRMAR la resolución recurrida dictada en fecha 29/06/2022 en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de Alzada al recurrente perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. P. O. A. en la suma equivalente a 8 JUS y al Dr. R. G. R. en la suma equivalente a 10 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 043 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO